

## **INFORME CCUA Nº 2 /2012**

### **A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

**Sevilla a, 12 de enero de 2011**

### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ANEXO I DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el procedimiento de calificación ambiental y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideración General**

Indicar que, partiendo de una valoración positiva de la norma que se nos presenta, no podemos obviar que siendo desarrollo obligado de lo previsto en

la sección 5 del Capítulo II del Título I Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se haya tardado más de cuatro años para su regulación y la misma sea tramitada por vía de urgencia.

#### **SEGUNDA.- Al Preámbulo.**

Este Consejo, como viene reiterando en los informes emitidos sobre las normas sometidas al trámite de audiencia, considera necesario que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto se indique expresamente el hecho de haber sido sometido al cumplimiento del trámite de audiencia ante el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

#### **TERCERA.- Consideración General**

Se hace preciso una corrección ortográfica de la norma al detectarse errores en la enumeración de artículos y apartados de la misma, así se señala a modo de ejemplo la omisión del apartado 3, del artículo 2 o la repetición del artículo 26.

#### **CUARTA.- Al Artículo 2. Naturaleza y Ámbito de aplicación.**

Entiende este Consejo que debió añadirse al título del artículo el término definición dado que en realidad es la materia en la que se ocupa el apartado 1º de este artículo.

#### **QUINTA.- Al Artículo 2. Naturaleza y Ámbito de aplicación.**

Venimos a criticar la redacción dada al apartado 4 de este artículo por cuanto que debió desarrollarse en este texto que se entiende por modificación

sustancial y cuando la misma implica un cambio en el instrumento de prevención y control ambiental.

#### **SEXTA.- Al Artículo 3. Exclusiones.**

Entiende este Consejo que el apartado segundo queda suficientemente cubierto con el contenido del apartado primero y que para salvaguardar cualquier interpretación sobre el término indeterminado por no quedar definido de “repercusiones negativas sobre los objetivos”.

#### **SEPTIMA.- Artículo 5.2 Órgano ambiental competente**

Indicar la necesidad de que el ciudadano conozca cuál es la administración competente para la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, por ello tanto en los supuestos de asistencia de la Diputaciones como en los de encomienda de gestión.

#### **OCTAVA.- Al Artículo 6. Secreto industrial y comercial.**

Entiende este Consejo que la Administración debe en todo momento mantener la confidencialidad de los datos que obren en los expedientes y que por lo tanto no es necesario que la norma establezca la potestad de requerir tal confidencialidad sino que esta debe operar siempre de oficio.

#### **NOVENA.- Artículo 9 Solicitud**

En el apartado 2 se debería concretar más la forma de dar publicidad a los procedimientos de calificación ambiental que se tramitan, sobre todo en los supuestos, no contemplados en el citado apartado, en los que la entidad local competente no disponga de dominio en internet para incluir la publicidad en el

sitio web, debiendo la norma suplir dicho requisito de publicidad del procedimiento a través de cualquier otro medio que permita a las personas interesadas tener el oportuno conocimiento de la tramitación del correspondiente expediente.

#### **DÉCIMA.- Al Artículo 9 Solicitud.**

En cuanto al apartado 3, debió la norma ser más extensa y especificativa dado que se trata de una restricción, el rechazar la documentación, por basarse en generalidades con simples referencias a normativas medioambientales y debió aprovecharse para acompañar como Anexos modelos de solicitud que ejemplifiquen como debe solicitarse la misma. Al menos sustituir el comentario y establecer que se rechazara aquella solicitud que no venga acompañada de la documentación a la que hace referencia el art. 10 del presente Decreto.

#### **UNDECIMA.- Al Artículo 10 Documentación**

En relación con el apartado 1 y estimando correcto la exigencia de documentación mínima que se exige, nos crea temor y cautela las exigencias añadidas que se pudieran establecer por ordenanzas municipales para la obtención de la calificación ambiental.

#### **DUODECIMA.- Al Artículo 10 Documentación.**

En su apartado 5, debió la norma transcribir el contenido del art. 2 y siguientes del Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatoria y no efectuar una remisión normativa que obliga al ciudadano a tener dos textos normativos para la interpretación de un artículo.

#### **DECIMOTERCERA.- Al Artículo 10 Documentación.**

En el apartado 6, debió la norma establecer la obligación de la administración competente de establecer un resumen para facilitar la

compresión de los solicitado a los efectos del trámite de información pública y no dejarlo de manos del interesado. Entendemos que el control administrativo debe pasar por contrastar que lo que se va a publicitar es lo que realmente se solicita y que para ello debe la Administración establecer un resumen respecto de lo solicitado.

**DECIMOCUARTA.- Al Artículo 11 Actividades no sometidas al procedimiento de calificación ambiental.**

Entendemos que si la Entidad Local competente considera que la actividad prevista no está sujeta al instrumento de calificación ambiental, debe de justificar dicha excepción para evitar arbitrariedades.

Así mismo, debería establecerse un listado de las actividades no sometidas y en todo caso debe indicar la norma que es una de las labores prioritarias del deber de información al que ya la misma hizo referencia en artículos anteriores, indicando cuando la actividad está exenta de la solicitud correspondiente.

**DECIMOQUINTA.- Al Artículo 13 Compatibilidad con la normativa ambiental**

Sería conveniente citar la normativa ambiental que se debe de cumplir para que el artículo queda más completo y el ciudadano conozca bien las condiciones establecidas para poder realizar las solicitudes.

**DECIMOSEXTA.- Al artículo 15 Trámite de audiencia a colindantes**

Sería conveniente añadir en el **apartado 2** las distintas calificaciones de personas vecinas quedando el mismo de la siguiente forma:

*“A estos efectos, se entiende por colindantes a las personas físicas o jurídicas vecinas inmediatas de las parcelas rústicas y urbanas”.*

### **DECIMOSEPTIMA.- Al Artículo 20 Calificación ambiental**

En el **apartado 1**, en el primer punto y seguido se recoge un silencio administrativo estimatorio sobre el que mostramos nuestra oposición, alegando que en todo caso la Administración local debe de resolver sobre las solicitudes que se le plantean, más aun –como en este caso- en el que resolución en el caso en el que fuera desfavorable impediría el desarrollo de la actividad.

### **DECIMOCTAVA.- Artículo 20 Calificación ambiental**

En el apartado 3, creemos conveniente que para el caso en el que a Entidad local no dispusiera de dominio de internet el informe de calificación ambiental debería ser puesto a disposición de la ciudadanía de alguna otra forma.

### **DÉCIMONOVENA.- Artículo 22 Caducidad de la calificación ambiental**

En el apartado 1 se establece el período de caducidad de la calificación si no se hubiera comenzado la ejecución de la actividad en cinco años plazo a nuestro entender muy excesivo, el mismo debería reducirse a un año. Viéndose obligado el solicitante a iniciar el procedimiento de nuevo, pasado el año si no inicia la actividad.

### **VIGESIMA.- Artículo 22 Caducidad de la calificación ambiental**

Solicitamos la eliminación de los **apartados 3 al 6** ya que no creemos conveniente que se deje al arbitrio de la entidad local competente la posibilidad de declarar la vigencia de la calificación una vez pasado el plazo de validez de la misma.

### **VIGESIMOPRIMERA.- Al Artículo 25 Registro**

Entendemos que sería conveniente también añadir los expedientes en los que se exigen a ciertas actividades del procedimiento de solicitud de calificación ambiental a fin de tener un repertorio de asuntos y que se puedan aplicar los mismos criterios en distintos municipios.

#### **VIGESIMOSEGUNDA.- Al Artículo 26 Inspecciones**

En relación con el apartado 5, se debería de incluir expresamente que la incoación del correspondiente procedimiento sancionador llevaría consigo la paralización cautelar de la actividad para la que fue concedida la calificación ambiental.

#### **VIGESIMOTERCERA.- Al Artículo 26 Inspecciones.**

Entiende este Consejo que es necesario establecer un régimen periódico de inspecciones que anime a los solicitantes de la calificación al cumplimiento de sus obligaciones.

#### **VIGESIMOCUARTA.- Consideración General al Régimen Sancionador.**

Debería añadirse que la comisión de dos infracciones graves será considerada como comisión de una infracción muy grave al igual que la reincidencia. Del mismo modo la comisión de dos infracciones leves convertirá la misma en una sanción por falta grave al igual que la reincidencia de faltas leves.

#### **VIGESIMOQUINTA.- Consideración General al Régimen Sancionador.**

Las cuantías de las infracciones contempladas nos parecen que son muy bajas, y que por lo tanto éstas deberían de ser revisadas.

Así mismo, y en cuanto a la cuantificación de las sanciones se debería de valorar el beneficio obtenido con la actividad para determinar e incrementar en su caso la sanción.

**VIGESIMOSEXTA.- A la Disposición Adicional Cuarta. Actividades no sujetas a licencia urbanística municipal**

Consideramos la necesidad de clarificar la misma, puesto que su contenido resulta confuso, en su actual redacción no aclara si al terminar con resolución esto impide, como sería esperable, el iniciar la actividad.

**VIGESIMOSEPTIMA.- A la Disposición Final primera. Desarrollo y ejecución.**

Debe señalarse que se faculta al titular de la Consejería con Competencias en materia de medio ambiente y no “la Consejero de Medio Ambiente”.

**VIGESIMOCTAVA.-. A la Disposición Final Segunda. Modificación del Anexo I de la L. 7/2007 de 9 de julio**

Sería de interés que se completase en el título de la misma el nombre completo de la ley, L. 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el procedimiento de calificación ambiental y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley

7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.